

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00111-00

Demandante: ROSA IMELDA SIERRA CAICEDO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y
OTROS**

Auto interlocutorio No. 267

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 05 de abril de 2022, mediante apoderado judicial los señores (a) los señores (a) ROSA IMELDA SIERRA CAICEDO, MARÍA ANNY SIERRA CAICEDO, MARÍA OMAIRA SIERRA CAICEDO, MARÍA EIDA SIERRA CAICEDO, SUSANA SIERRA CAICEDO, DENIS SIERRA CAICEDO, MARÍA MENA SIERRA CAICEDO, ROSA ELDA SIERRA CAICEDO, WASHINGTON SIERRA CAICEDO, SEGUNDO PASTOR SIERRA CAICEDO, VALENTÍN CAICEDO, AGUSTÍN SIERRA CAICEDO JULIA MARÍA CAICEDO ESCOBAR y TERESA CAICEDO GONGORA en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la sociedad PROCON ING S.A.S, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CAMINAROS Ltda., la sociedad AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, del señor GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA y del señor ANDRES ALBEIRO ENRIQUE GUERRO, en razón al accidente vial en el

que falleció la señora JOSEFINA CAICEDO GÓNGORA (Q.E.P.D) el día 13 de agosto de 2022.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por los señores (a) ROSA IMELDA SIERRA CAICEDO, MARÍA ANNY SIERRA CAICEDO, MARÍA OMAIRA SIERRA CAICEDO, MARÍA EIDA SIERRA CAICEDO, SUSANA SIERRA CAICEDO, DENIS SIERRA CAICEDO, MARÍA MENA SIERRA CAICEDO, ROSA ELDA SIERRA CAICEDO, WASHINGTON SIERRA CAICEDO, SEGUNDO PASTOR SIERRA CAICEDO, VALENTÍN CAICEDO, AGUSTÍN SIERRA CAICEDO JULIA MARÍA CAICEDO ESCOBAR y TERESA CAICEDO GONGORA en nombre propio y por medio de apoderada judicial, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 03 de junio de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas contestaron en término formulando escrito de excepciones, las cuales fueron recorridas en oportunidad; a su vez, en virtud de los llamamientos en garantía realizados por las demandadas INVIAS, PROCON ING SAS y AMBULANCIAS SAN JOSE contestaron en término formulando de igual forma escrito de excepciones.

A su vez, téngase en cuenta que frente a los demandados, señores GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA y ANDRES ALBEIRO ENRIQUE GUERRO, estos no presentaron escrito de contestación a la demanda.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CAMIONEROS LTDA** propuso como fundamentos de defensa al escrito de demanda, a las que denominó: (i) improcedencia de la acción de reparación directa por ausencia de acciones u omisiones de Invias que den lugar a los perjuicios demandados; (ii) culpa exclusiva de un tercero; (iii) inexistencia del nexo de causalidad; (iv) innominada.

2.1.2 A su vez, **frente al llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada INVIAS**, propuso como única excepción a la que denominó, ruptura del nexo causal por hecho de un tercero.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que denominó: (i) inepta demanda por incumplimiento de las cargas procesales a cargo de la parte demandante, e inepta demanda por falta de los requisitos formales; (ii) ausencia de responsabilidad del INVIAS; (iii) inexistencia de responsabilidad imputable a título de falla del servicio al INVIAS; (iv) genérica; (v) causal excluyente de responsabilidad del INVIAS.

2.3. A su vez, **la demanda sociedad PROCON ING SAS en su doble calidad (llamada en garantía por la entidad INVIAS)** formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) inepta demanda; (ii) inexistencia de responsabilidad de PROCON ING SAS; (iii) imputación del daño a un ente público por acción u omisión; (iv) genérica; (v) hecho de un tercero.

2.3.1 Frente al llamamiento en garantía efectuado, téngase en cuenta que no presentó escrito de contestación.

2.4. A su turno **la demandada aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA** presentó escrito de contestación formulando como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) inexistencia de cobertura para el evento por la naturaleza de los amparos otorgados por la póliza de autos No. 3002135; (iii) aplicación del principio de congruencia consagrado en el CGP; (iv) inexistencia de cobertura por exclusión expresa; (v) ausencia de prueba de responsabilidad; (vi) responsabilidad administrativa como hecho de un tercero; (vii) improcedencia, ausencia de prueba y excesiva tasación de los eventuales perjuicios pretendidos; (viii) genérica; (ix) pago en exceso del valor del deducible pactado en caso de haberse contratado; (x) límite del valor asegurado; (xi) cobertura para perjuicios morales; (xii) inexistencia de cobertura frente a la culpa grave del conductor autorizado; (xiii) incumplimiento de los requisitos establecidos por el Art. 1077 del C. de Co. por inexistencia de prueba de los perjuicios sobre los cuales se sustenta la demanda: (xiv) genérica.

2.4.1. De igual forma en virtud **del llamamiento en garantía efectuado por Ambulancias San José SAS**, la asegurada AXA formuló como excepciones: (i) inexistencia de prueba sumaria como carga probatoria por ausencia de aclaración corrección o reforma del llamamiento en garantía por parte del llamante AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S; (ii) inexistencia de cobertura para el evento por la naturaleza de los amparos otorgados por la póliza; (iii) falta de legitimación por pasiva; (iv) aplicación del principio de congruencia consagrado en el código general del proceso. Art 281C.G.del P; (v) inexistencia de cobertura por exclusión expresa; (vi) ausencia de prueba de responsabilidad; (vii) responsabilidad administrativa como hecho de un tercero; (viii) improcedencia, ausencia de prueba y excesiva tasación de los eventuales perjuicios pretendidos; (ix) genérica; (x) pago en exceso del valor del deducible pactado en caso de haberse contratado; (xi) límite del valor asegurado; (xii) sublímite de cobertura para perjuicios morales; (xiii) inexistencia de cobertura frente a la culpa grave del conductor autorizado; (xiv) operancia de la póliza de responsabilidad civil póliza, en exceso del seguro obligatorio de lesiones corporales en accidentes de tránsito soat, y gastos asumidos por la EPS, LA ARL O AFP. S; (xv) genérica.

2.5. A su vez, **la demandada AMBULANCIAS SAN JOSE SAS** presento escrito de contestación de demanda, formulando como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) responsabilidad del mantenimiento y conservación vial a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, PROCON ING. S.A.S y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CAMINEROS LTDA; (ii) inexistencia de responsabilidad patrimonial de AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S (Empresa en donde operaba el vehículo de placas HKR-519), GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA (Propietario del vehículo de placas HKR-519) y ANDRES ALBEIRO ENRIQUEZ GUERRERO (Conductor del vehículo de placas HKR 519), ya que en ellos no se configura el título de imputación de falla en el servicio; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de AMBULANCIAS SAN JOSE S.A.S (Empresa en donde operaba el vehículo de placas HKR-519), GUILLERMO ALFREDO ROMAN CABRERA (Propietario del vehículo de placas HKR-519) y ANDRES ALBEIRO ENRIQUEZ GUERRERO (Conductor del vehículo de placas HKR-519); (iv) culpa exclusiva de un tercero; (v) genérica.

2.6. A su turno **la asegurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, llamada en garantía por INVIAS, formuló como excepciones

al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama; (ii) responsabilidad exclusiva de un tercero; (iii) genérica.

2.6.1. De igual forma, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de cobertura para deslizamiento de tierras; (ii) inexistencia de la obligación de indemnizar; (iii) límite del valor asegurado; (iv) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización; (v) ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado.

2.7. Así mismo **la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, llamada en garantía por PROCON ING SAS**, formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) no se configuran los elementos propios de la falla del servicio; (ii) no hay daño imputable PROCON ING SAS; (iii) ausencia del nexo causal – hecho de un tercero; (iv) falta de prueba y sobreestimación de los perjuicios; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva; (vi) genérica.

2.7.1. A su vez, frente al llamamiento en garantía efectuado formuló como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa; (ii) ausencia de cobertura de la póliza de cumplimiento que se pretende afectar; (iii) para afectar la garantía contenida en la póliza de cumplimiento el asegurado debe cumplir previamente los requisitos previstos en la ley 1474/11; (iv) exclusiones incluidas en la póliza de cumplimiento impiden la afectación de la misma para este caso; (v) las aseguradoras solamente pueden ser obligadas a pagar en los términos de la póliza otorgada, dentro del límite asegurado, aplicando el deducible; (vi) prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; (vii) genérica.

2.8. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“inepta demanda”**, figura como previa, por lo que las demás

excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.9. No obstante lo anterior y en el caso concreto, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, este despacho se pronunciara sobre las excepciones formuladas de i) falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, formuladas por AXA COLPATRIA SEGUROS, AMBULANCIAS SAN JOSE, y SEGUROS DEL ESTADO; y ii) prescripción formulada por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

2.9.1. Con fundamento en lo anterior se tiene que:

- AXA COLPATRIA SEGUROS SA, alegó falta de legitimación por pasiva indicando que, las pretensiones del demandante frente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no pueden prosperar, por cuanto la póliza con la cual se le vinculo al proceso no brinda amparo para el evento, fallecimiento del pasajero del vehículo tipo ambulancia de placas HKR51; por lo que, al no ser AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la aseguradora, que expidió la póliza que ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por tratarse este, de un evento que se presenta en desarrollo del contrato de transporte, mal se puede concluir que exista legitimación para vincular a la presente acción a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con la Póliza de Automóvil No. 3002135.póliza que de por si sirve de prueba de la presente afirmación. Póliza que no brinda ningún amparo que se pueda afectar con ocasión del presente proceso.
- AMBULANCIAS SAN JOSE SAS, alego falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que esta no es responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante ya que en ellos no estaba la responsabilidad de señalizar o mantener o prevenir cualquier obstáculo vial dentro del trayecto Junín-Pedregal, más exactamente PR 24+ 00200, ya que demostrado esta que el “MANTENIMIENTO RUTINARIO EN LAS VIAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO MODULO 4, VÍA 1002 JUNIN-PEDREGAL PR. 0+0000 (JUNIN) AL PR 31+0000 (RICAURTE)” y la “ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INVIAS DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO MODULO 2, GRUPO 2.” les fue encomendada o confiada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CAMINEROS y al consultor PROCON ING. S.A.S,

siendo su principal responsable el INVIAS, destacando que el accidente de fecha 13 de agosto de 2021 fue producto de la nula y deficiente señalización como iluminación vial y falta de la adopción de las medidas preventivas que hubiesen permitido tener conocimiento previo de la presencia de obstáculos viales, que como se ha dicho fue la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro y por ello la responsabilidad que se le quiere endilgar a la demandada le es imputable ya que ellos no actuaron con omisión o negligencia de sus deberes; por lo expuesto, se concluye que no existe relación directa de tipo legal o contractual que obligue a la demandada a responder por hechos que no derivan de su objeto contractual, configurándose así la falta de legitimación por pasiva.

- SEGUROS DEL ESTADO SA refirió que: (i) la sociedad PROCON ING SAS carecería de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tuvo ninguna participación en los hechos del 13 de agosto de 2021, pero sobre todo respecto del Invias, esta situación es evidente, dado que la administración y gestión de la vía correspondía a sus contratistas, habiéndose despojado del control físico de la zona; (ii) frente a Seguros del Estado S.A. alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la póliza que se afecta, la póliza de cumplimiento número 42-44-101122110 no tiene para este caso vocación de ser afectada, y de contera la aseguradora no estaría llamada a comparecer a este proceso .

En este orden, se tiene que mediante proveído del 16 de mayo de 2022, se admitió la demanda interpuesta, entre otras en contra de la sociedad PROCON ING SAS, la sociedad AMBULANCIAS SAN JOSE SAS, y aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 03 de junio de 2022, las demandadas antes referidas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas. A su vez, en virtud del llamamiento efectuado por la sociedad PROCON ING SAS contra SEGUROS DEL ESTADO, es que esta última es notificada en fecha 16 de febrero de 2023.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las sociedades demandadas y aseguradora antes relacionadas, tendientes a establecer o demostrar su no responsabilidad o participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde el escrito de contestación de demanda, se formularon imputaciones en contra de las referidas, al advertir que: (i) predica falla del servicio por cuanto, el tramo vial donde se encontraba el material del derrumbe ocurrido el día 6 de junio de 2021, estaba a cargo entre otras de PROCON ING SAS, omitiendo implementar la señalización necesaria, medidas de seguridad y la coordinación de sistemas de manejo de tránsito que evitaran la ocurrencia del siniestro; (ii) a su vez, advierte que en virtud del fuero de atracción le es atribuible el título de imputación de falla en el servicio, entre otros a la empresa de Ambulancias San José, y Axa Colpatria al incumplir los deberes de transportar a la paciente garantizando su integridad y vida hasta su lugar de destino; entre otros aspectos.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, específicamente AXA COLPATRIA y AMBULANCIAS SAN JOSE con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Ahora bien, en lo que respecta a SEGUROS DEL ESTADO téngase en cuenta que, la vinculación de la aseguradora se da en virtud que los hechos objeto de reproche, tuvieron lugar en vigencia de la póliza de Cumplimiento No. 42- 44-

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

101122110 que garantizaba las obligaciones el contrato de consultoría No.002597 de fecha 26 de diciembre de 2019, adquirida por PROCON ING S.A.S, como asegurado y beneficiario INVIAS dirección territorial Nariño, y cuya vigencia se extendió desde con vigencia desde el 28/12/2019 hasta el 31 de julio de 2025, razón por la cual, solo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de PROCON ING SAS se analizara si la aseguradora está llamada a responder en virtud de la póliza suscrita, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción; de igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas y consecuentemente de las llamadas en garantía, y por ende no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.9.2. Ahora bien, frente a la alegada prescripción por la llamada en garantía Seguros del Estado, encuentra el despacho que los argumentos en los cuales fundamenta la excepción, son argumentos de fondo que corresponde analizar en la etapa procesal oportuna, y en el evento que se configuren los supuestos que acrediten su responsabilidad como llamada en garantía.

2.9.3. De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.10. Excepción Previa “inepta demanda”

Indica la demandada INVIAS que: (i) se configura inepta demanda dado que se presenta un incumplimiento de las cargas procesales a cargo del demandante, en tanto los argumentos esgrimidos por este no exponen de manera clara, puntual y concreta los elementos fácticos y jurídicos necesarios para adelantar el proceso en contra de INVIAS, con lo cual el demandante no cumplió con la carga procesal que en virtud del citado principio dispositivo le corresponde, menos aún desarrolló en forma argumentativa y veraz, los elementos de la responsabilidad que supuestamente endilga del Instituto Nacional de Vías; (ii) de igual forma, aduce que si bien el texto de la demanda incluye un acápite titulado “Hechos”, no es menos cierto que éste no cumple el requisito de la demanda previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues el apoderado de los demandantes omite explicar de manera clara y concreta las omisiones, en que se funda las pretensiones en relación con el Fondo Adaptación. Agrandando que, con la demanda no se plasmaron con claridad las omisiones de la Entidad, y mucho menos se aporta prueba alguna que de soporte para vincularla respecto a la posible causación del daño.

A su turno la sociedad PROCON ING SAS alegó inepta demanda, aducir que con la demanda no se aporta prueba alguna que permite inferir, o de fuerza a la afirmación y explicaciones de la parte demandante, según las cuales la sociedad es responsable solidaria de reparar el presunto daño ocasionado a los demandantes; a su vez, reitera los argumentos expuestos por la entidad demandada INVIAS.

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, admitió la demanda que nos ocupa, dado que cumple con los requisitos formales expuestos en el artículo 162 del CPACA; (ii) a su vez, frente a la responsabilidad de las demandadas en el daño que imputa la parte actora, son aspectos que le corresponde verificar a este despacho en el momento procesal oportuno, esto es cuando se haya surtido el debate probatorio correspondiente, máxime cuando las consideraciones expuestas por la entidad y sociedad demandada son consideraciones y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta.

Razón por la cual, no se accederá a la excepción invocada.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *“inepta demanda”* propuesta por la entidad demandada Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la sociedad PROCON ING SAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, y prescripción”* propuesta por las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS SA, SEGUROS DEL ESTADO y sociedad AMBULANCIAS SAN JOSE SAS, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas.** (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

CUARTO: Se advierte a las partes frente a los medios de prueba solicitados que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁴ y 173⁵ del CGP; así como al 175⁶ del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a

⁴ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁵ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁶ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁷.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

OCTAVO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a064bf733ce29d52371c0e6241ac9e39de9cf7b3231edd1c39b590aa4120d2ab**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>